

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE LÓPEZ MARTÍN, CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA CON MOTIVO DE LA INCLUSIÓN DE MENORES DE EDAD EN UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, Jorge López Martín, Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto presentó queja en contra del Partido del Trabajo, por la difusión de un promocional en televisión en el que, a juicio del quejoso, se incluyen a menores de edad.

Por tal motivo, solicitó la adopción de medida cautelar consistente en suspender la transmisión del material denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, RESERVA DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018**, reservándose la admisión y desechamiento, así como lo atinente a la propuesta de medida cautelar, en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada,³ con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados, que fueron alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar

¹ Visible a páginas 1-14 del expediente.

² Visible a fojas 15-25 del expediente

³ Páginas 33-45 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.⁴

De igual manera, se instruyó requerir, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como a los partidos políticos denunciados, la documentación que acreditara la autorización de quien ejerce la patria potestad de los menores de edad que aparecen en el promocional denunciado, así como su opinión libre e informada.

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó la admisión del procedimiento, la reserva del emplazamiento, así como remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de un promocional que contiene imágenes de menores de edad en violación al interés superior de la niñez.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

⁴ Páginas 47-51 del expediente.

⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, el quejoso denunció, esencialmente, lo siguiente:

- La difusión del promocional de televisión **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18**, pautado por el Partido del Trabajo, en el que, alega, aparece la imagen de diversos menores de edad.

MEDIOS DE PRUEBA

▪ **OFRECIDOS POR EL QUEJOSO**

1. Documental. Informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto al material denunciado, así como los impactos que tendrá el mismo.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y

3. La instrumental pública de actuaciones.

▪ **RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. Acta Circunstanciada instrumentada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del spot de televisión **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18**.

2. Una impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional de televisión denunciado, como se advierte de la siguiente imagen:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
2	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
3	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
4	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
5	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
6	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
7	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
8	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
9	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CIUDAD DE MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
10	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CIUDAD DE MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
11	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
12	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
13	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
14	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
15	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
16	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
17	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MÉXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
18	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MICHOACÁN	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
19	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
20	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
21	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
22	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
23	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
24	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	QUERÉTARO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
25	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
26	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SAN LUIS POTOSÍ	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
27	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
28	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
29	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
30	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
31	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
32	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
33	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	YUCATÁN	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
34	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018

3. Escrito signado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Solicitó al productor y director Daniel Marmolejo González, responsable técnico y del contenido del promocional de televisión **Cierre de campaña 2018** identificado con el folio **RV03208-18**, la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Para lo anterior, anexó el documento que acredita la referida solicitud.

- Las escenas donde aparecen menores de edad están identificadas claramente con la palabra crestomatía; término utilizado en la producción televisiva para indicar que se transmitirá un material de terceros que puede ser por lo general antiguo.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El spot de televisión **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18**, fue pautado por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión, para el periodo del veintiuno al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, correspondiendo a etapa de campaña federal a nivel nacional, de acuerdo con el cuadro que antecede.
- El Partido del Trabajo informó que solicitó al productor y director Daniel Marmolejo González, responsable técnico y del contenido del promocional de televisión **Cierre de campaña 2018** identificado con el folio **RV03208-18**, la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- El Partido del Trabajo indicó que las escenas donde aparecen menores de edad están identificadas claramente con la palabra crestomatía; término utilizado en la producción televisiva para indicar que se transmitirá un material de terceros que puede ser por lo general antiguo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. Marco jurídico general

- **Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁷

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en

⁶ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

⁷ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD_DE_EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,⁸ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁰

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016¹¹ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos,

⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁰ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

¹¹ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los

¹² Sentencia SRE-PSC-121/2015

¹³ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁴ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹⁵ respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con

¹⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹⁶ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,¹⁷ de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

¹⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo del año en curso, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018*,¹⁸ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como

¹⁸ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018



En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

II. Material denunciado

El contenido del promocional de televisión **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18**, es el siguiente:

Promocional <i>CIERRE DE CAMPAÑA 2018</i> Folio RV03208-18 (televisión) [Pauta Federal Campaña] Partido del Trabajo	
Contenido auditivo	
Se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador que dice: “Desde hace 18 años he venido contando con el apoyo del Partido del Trabajo. En el año 2000 cuando participe como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. En el 2006 y en el 2012 cuando fui candidato a la Presidencia de la República. Les pido su voto parejo. Y que no haya ninguna duda, hay que votar PT.	
Imágenes representativas	
	

Promocional *CIERRE DE CAMPAÑA 2018*
Folio RV03208-18 (televisión)
[Pauta Federal Campaña]
Partido del Trabajo

he venido contando con el apoyo
del Partido del Trabajo

En el año 2000 cuando participé
como candidato

En el año 2000 cuando participé
como candidato

a Jefe de Gobierno

de la Ciudad de México.

En el 2006 y en el 2012

Promocional *CIERRE DE CAMPAÑA 2018*
Folio RV03208-18 (televisión)
[Pauta Federal Campaña]
Partido del Trabajo

Crestomatia
En el 2006 y en el 2012.

Crestomatia
cuando fui candidato a la Presidencia de la República.

Crestomatia
cuando fui candidato a la Presidencia de la República.

Crestomatia
cuando fui candidato a la Presidencia de la República.

Crestomatia
cuando fui candidato a la Presidencia de la República.

Crestomatia
cuando fui candidato a la Presidencia de la República.

Crestomatia
Les pudo ser parejo.



Del análisis al contenido del material de televisión denunciado, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional inicia con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en diferentes cuadros correspondientes a eventos y se escucha su voz en off, expresando: Desde hace 18 años..., al tiempo que se visualiza en la esquina superior izquierda en letras blancas: **Crestomatía**.

En el año 2000 cuando participe como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. En el 2006 y en el 2012 cuando fui candidato a la Presidencia de la República. Les pido su voto parejo. Y que no haya ninguna duda, hay que votar PT.

- Posteriormente, es audible: he venido contando con el apoyo del Partido del Trabajo, al tiempo que se visualiza, de nueva cuenta, a Andrés Manuel López Obrador, seguido de un cuadro con distintas personas con banderas del Partido del Trabajo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

- Después, Andrés Manuel López Obrador en voz en off manifiesta: En el año 2000 cuando participe como candidato, al tiempo que se visualiza una toma en la que aparecen de forma central tres personas, dos de ellas Leonel Cota Montaño y Alejandro Encinas Rodríguez, seguida de una imagen de Andrés Manuel López Obrador, apuntando con el dedo índice, para culminar con un cuadro de varias personas con camiseta blanca y gorra color rojo, Y banderas del Partido del Trabajo.
- Acto seguido, es audible la voz en off de Andrés Manuel López Obrador expresando lo siguiente: **a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, al tiempo que aparece a cuadro su imagen, seguida de una toma de la Avenida Reforma, en la Ciudad de México, específicamente a la altura del Ángel de la Independencia.
- Posteriormente, es audible: En el 2006 y en el 2012, al tiempo que, de nueva cuenta, aparece de manera central Andrés Manuel López Obrador.
- Después, es audible: cuando fui candidato a la Presidencia de la República, al tiempo que se visualizan diversas personas con banderas del Partido del Trabajo, seguidas de imágenes en las que aparece Andrés Manuel López Obrador rodeado de un grupo de personas y, posteriormente, con el puño en alto.

Seguido de lo anterior, aparecen a cuadro un grupo de personas con camiseta color rojo portando banderas del Partido del Trabajo, posteriormente.

En otra imagen se aprecia otro grupo de personas caminando en la playa, con banderas del Partido del Trabajo y una de México, y se advierte en primera fila a **cuatro menores de edad**, para culminar con una imagen de Andrés Manuel López Obrador.

- Finalmente, es audible: Les pido su voto parejo. Y que no haya ninguna duda, hay que votar PT, al tiempo que se aprecia a grupos de personas con banderas del Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador con una camisa blanca y gorra roja con el logo del instituto político en cita, culminado con el logo de dicho instituto político, con una cruz y la leyenda en letras negras: *VOTA SÓLO. PARTIDO DEL TRABAJO.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

III. Caso concreto

Esta Comisión de Quejas considera que es **procedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho y a partir de las constancias de autos, no se cuenta con elementos que respalden y justifiquen la aparición de menores de edad en el spot denunciado, como se explica a continuación.

A la fecha de la presentación de la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador ya habían sido publicados en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG508/2018 (esto ocurrió el quince de junio próximo pasado). Ahora bien, en el punto de acuerdo tercero de dicho acuerdo, se estableció el régimen transitorio de aplicación de dichos lineamientos, en el sentido de que, en el supuesto de que los materiales hayan sido producidos, calificados y dictaminados técnicamente con anterioridad a la citada resolución INE/CG508/2018, resultarían aplicables las disposiciones establecidas en el diverso acuerdo INE/CG20/2017.

En el presente caso, se considera que el spot que ahora se analiza debe ser analizado a la luz de las disposiciones y requisitos establecidos en el precitado acuerdo INE/CG20/2017, en virtud de que, de acuerdo con el acta circunstanciada con la que se ha dado cuenta en apartados previos de esta resolución, dicho spot fue visible el veintiuno de junio del presente año en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es relevante porque, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se debe señalar que la producción y solicitud de programación de materiales de radio y televisión de los partidos políticos requiere, por lo menos, una semana de anticipación a su solicitud de transmisión; esto es, de acuerdo al conocimiento de esta autoridad electoral nacional, para la generación de promocionales de los institutos políticos, así como su eventual orden de pautado, se necesita una temporalidad mínima de una semana.

Así, tomando en consideración la fecha en que fue visible el spot en la página de pautas de este Instituto, se presume que su producción se realizó antes del dieciséis de junio del año en curso (fecha de entrada en vigor del acuerdo INE/CG508/2018) por lo que en este caso se actualiza el supuesto del régimen transitorio previsto en el punto de acuerdo tercero de dicho acuerdo, de ahí que se estime razonable analizar en sede cautelar el promocional denunciado con base en los lineamientos establecidos en el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado con la clave INE/CG20/2017, en el que se prevé que los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

políticos que incluyan a menores de edad en sus promocionales deberán proporcionar a esta autoridad el consentimiento de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la manifestación del menor en cuanto a su opinión libre y expresa respecto al spot en el que participe.

Sentado lo anterior, se tiene que en el spot impugnado aparecen cuatro menores de edad, de acuerdo con los siguientes fragmentos:



*Las imágenes donde aparecen los menores de edad fue editada para garantizar la protección de su imagen. No obstante, las imágenes contenidas en el spot que se difunde en televisión, sí se advierte de manera nítida la imagen de los menores de edad.

Respecto a los cuatro menores que son visibles en el promocional, el Partido del Trabajo informó, esencialmente, dos cuestiones:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

1. Que solicitó al productor y director Daniel Marmolejo González, responsable técnico y del contenido del promocional de televisión **Cierre de campaña 2018** identificado con el folio **RV03208-18**, la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Para lo anterior, anexó el documento que acredita la referida solicitud.

Al respecto, esta Comisión de Quejas considera que dicha solicitud es insuficiente para justificar y autorizar la aparición de menores de edad en el spot controvertido, en virtud de que, de acuerdo con el marco jurídico antes referido, corresponde al partido político emisor del mensaje contar con la documentación soporte en la que se haga patente la autorización de los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad, así como el consentimiento de éstos para esa finalidad.

En efecto, independientemente de que un sujeto diverso a dicho instituto político fuera el encargado de crear, producir o confeccionar el contenido del spot denunciado, el Partido del Trabajo estaba obligado a contar y entregar a la autoridad electoral nacional, al momento de solicitar el pautado del promocional, la documentación correspondiente a la autorización de los padres o tutores, así como de la manifestación de los menores para aparecer en el material, o bien, difuminar sus rostros a efecto de preservar su derecho a la imagen, lo que no aconteció en el presente caso.

Esto es, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político denunciado, **no cumplió** con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En dicha jurisprudencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció que, *si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

Dicha obligación está contenida en el numeral 13, del punto de acuerdo Primero del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

Aunado a lo anterior y desde una óptica preliminar, se considera que la solicitud realizada por el partido político denunciado al productor y director del spot, no es un documento idóneo ni suficiente para tener por satisfechos los requisitos antes indicados, habida cuenta que no se tiene certeza de que esa persona física cuente con la documentación respectiva, ni tampoco la fecha en que, en su caso, dará contestación al partido político ni los términos de la misma, por lo que se estima que debe privilegiarse el interés superior de la niñez y, consecuentemente, ordenarse la suspensión de dicho promocional.

2. Que las escenas donde aparecen menores de edad están identificadas claramente con la palabra *crestomatía*; término utilizado en la producción televisiva para indicar que se transmitirá un material de terceros que puede ser por lo general antiguo.

Bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicho argumento es intrascendente en el presente asunto, ya que, independientemente de que aparezca o no la leyenda *crestomatía*, el Partido del Trabajo tenía pleno conocimiento de la aparición de niños en tales imágenes, razón por la cual debió prever el cumplimiento de los requisitos establecidos para inclusión de menores de edad en el promocional denunciado, o bien, difuminar sus rostros a efecto de que no fueran identificables, lo que no ocurrió en el presente caso.

Esto es, de manera preliminar, se considera que, la inclusión del texto *crestomatía*, es una circunstancia que, en modo alguno, le exime al partido político de la obligación de contar con la documentación que ampare la aparición de los menores de edad a efecto de no vulnerar el interés superior de la niñez, o bien, difuminar sus rostros.

En este sentido, atendiendo al interés superior de los menores de edad, al no contar en el expediente con el respectivo consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen, así como, en su caso, la opinión libre e informada de éstos, no obstante que dicho partido político fue requerido para que presentara

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

esa documentación, se considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Lo anterior se justifica, en atención a que, cuando se utiliza la imagen de menores de edad en propaganda política o electoral, no constituye un requisito menor la exigencia legal de acompañar el permiso de los padres o tutores, así como el documento con la opinión de los menores de edad de quienes se trate, para estar en condiciones de transmitir en televisión ese tipo de propaganda, ya que en estos casos, la ponderación que debe realizarse, entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de la niñez, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que el interés superior de la niñez, se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2017 y SUP-REP-38/2017, determinó que para la adopción de medidas cautelares para proteger derechos de niños, niñas o adolescentes, no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los menores de edad, en tanto, para efecto de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

De ese modo, si el partido político denunciado dejó de acreditar que cuenta con el documento sobre el consentimiento de los padres o tutores de los cuatro menores de edad, así como la opinión libre e informada respecto de los menores que aparecen en el promocional denunciado, el cual se contempla en la legislación como un requisito tendente a proteger la imagen de los menores de edad, tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar.

Es por ello que, respecto al promocional objeto de pronunciamiento en el presente apartado, es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Jorge López Martín, respecto del promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], pautado por el Partido del Trabajo, derivado de la aparición de menores de edad identificables, sin que se cuente con los permisos de sus padres o tutores y la opinión libre e informada de uno de los menores, de ser el caso, para los siguientes efectos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

- Ordenar al Partido del Trabajo, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad. De igual suerte, toda vez que lo que se pretende con esta medida es proteger la imagen de los menores de edad que en dicho promocional aparecen, se ordena a esa Dirección Ejecutiva baje del portal de pautas el promocional de referencia.
- Vincular a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con los que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], y que lo sustituya por el material que ordene esa misma autoridad. De igual suerte, se le ordena que baje el promocional de referencia de la página web de pautas a efecto de proteger la identidad de los menores de edad que en éste aparecen.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión promocional **CIERRE DE CAMPAÑA 2018**, identificado con el folio **RV03208-18** [televisión], y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con los que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA